

ORDENANZA C - N° 29.605

Artículo 1° - Los integrantes del Elenco Estable de Cantantes Líricos y los Cantantes Líricos contratados del Teatro Colón, tendrán derecho a jubilación, ordinaria íntegra cuando acrediten 25 años de actividad ininterrumpida en dicha labor los hombre y 20 las mujeres, sin límite de edad.

Artículo 2° - En el caso de que parte de esos servicios se hubieren efectuado en el exterior, deberán realizar los aportes y contribuciones correspondientes a los mismos como si los hubieran desarrollado en el Teatro Colón.

Artículo 3° - Los aportes y contribuciones a que se hace referencia en el artículo 2° de la presente, se liquidarán sobre la base de las sumas que hubieran percibido de haber actuado en el Teatro Colón.

Artículo 4° - Los períodos en el exterior, computables a los efectos de esta Ordenanza, nunca podrán ser mayores que los correspondientes a servicios prestados en el Teatro Colón.

Artículo 5° - Para tener derecho a acogerse a los beneficios establecidos en esta Ordenanza, deberá acreditar que los últimos 5 años anteriores a su solicitud fueron de actuación en el Teatro Colón.

Artículo 6° - Los contratos de por lo menos 3 meses en el año permitirán computar el año calendario íntegro.

Artículo 7° - Las disposiciones precedentes no modifican las contenidas en los convenios sobre seguridad social celebrados por la República con otros países.